

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

0005401
()
16 DIC 2016

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ, contra la Resolución No. 046 del 22 abril 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia".

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la empresa EMPRESTUR S.A., a través de escrito bajo el radicado 20163050008072 del 2016-26-01, Dirección Territorial Antioquia, solicitó la desvinculación administrativa por vencimiento del contrato de vinculación del vehículo con las siguientes características:

| | |
|-------------------|--------------------------|
| CLASE DE VEHÍCULO | CAMIONETA |
| MOTOR: | G6220628 |
| MODELO: | 1999 |
| MARCA: | MAZDA |
| PLACAS: | PEO110 |
| PROPIETARIO: | MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ |

Que la Dirección Territorial Antioquia profirió la Resolución 046 del 22 de abril de 2016, "Por la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor EMPRESTUR" acto administrativo que fue notificado al Representante Legal Suplente de la citada empresa, el 4 de mayo de 2016 y personalmente a la señora MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ el 16 de mayo de 2016.

Que encontrándose dentro del término legal la señora MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la Resolución 046 del 22 de abril de 2016, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Antioquia bajo No.20163050053812 del 2016-05-31; habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No. 207 del 22 de septiembre de 2016, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 046 del 22 de abril de 2016.

“Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ, contra la Resolución No. 046 del 22 abril 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia”.

PRETENSIONES DEL IMPUGNANTE

- Considera que se vulnera el debido proceso, toda vez que no fue notificado de la solicitud de desvinculación presentada por la empresa EMPRESTUR S.A. para poder ejercer su derecho a la defensa.
- Reconsiderar la decisión adoptada sobre la desvinculación del vehículo de placas PEO110.
- Que el vehículo continúe con su normal funcionamiento y desempeño dentro de las actividades que ha venido desarrollando.

Ahora bien, en cumplimiento del debido proceso se dio traslado de dicho recurso a la empresa EMPRESTUR S.A., quien solicitó al Ministerio lo siguiente:

- Que se declare la extemporaneidad del presente recurso. De no ser posible,
- Dejar en firme la Resolución No. 046 del 22 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para este caso se aplica lo dispuesto en el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015, toda vez que dicho trámite se inició bajo la vigencia de esta normatividad.

De acuerdo con el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.10.6. “*DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:*

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.*

Parágrafo 1°. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Parágrafo 2°. Si con la desvinculación solicitada afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ, contra la Resolución No. 046 del 22 abril 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia".

correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

No es de resorte del Ministerio de Transporte dirimir las controversias emanadas en el desarrollo del contrato de vinculación, siendo competencia exclusiva del derecho privado.

El Contrato de Vinculación del vehículo de placas PEO110, entre el propietario del vehículo, señora MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ y el Representante Legal de la empresa EMPRESTUR S.A., fue firmado el 9 de septiembre de 2013, y se entendía como prorrogado por períodos iguales de (1) un mes de no haber manifestación por las partes (CLAUSULA TERCERA y PARÁGRAFO PRÓRROGA AUTOMÁTICA). Así las cosas el contrato terminaría a los 9 días de cada mes.

La empresa EMPRESTUR S.A., no le comunicó al propietario del vehículo la terminación del contrato con los 15 días de anticipación como lo dice la CLAUSULA TERCERA del Contrato de Vinculación. Solo se envió una comunicación que no fue entregada al interesado y no se agotaron otras instancias de comunicación. Adicionalmente, hay inconsistencias en las fechas de envío de la empresa ENVIA, en la guía aparece 30/11/2015 y en el reporte de novedad y solución para la misma guía, 2/11/2015 y está sin firma.

La Dirección Territorial Antioquia tampoco le comunico al propietario de los derechos que tenía de acuerdo con la norma, Artículo 2.2.1.1.10.7., NUMERAL 2:

"Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer."

Esta dependencia una vez consultado el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- el día 28 de noviembre del presente año, encontró que al vehículo de placas PEO110, le figura como propietario actual el señor JORGE HUMBERTO MORALES AYALA, con cédula de ciudadanía 98.498.109, tiene el SOAT vigente hasta el 02/03/2017 y la última revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizó el 06/10/2016 y fue aprobada, documento que obra en el expediente en 2 folios.

El vehículo PEO110, no prestaba servicio desde el mes de junio de 2015, sin embargo, esto no generó ninguna observación o llamado de atención por parte de la empresa hacia el propietario, solo hasta el comunicado de desvinculación (26 de noviembre de 2016). Se habla de un plazo prudencial (no aparece evidencia), para que la propietaria colocará el vehículo a trabajar, pero a pesar de no cumplirlo, tampoco se hizo nada.

El Contrato de Vinculación es terminado unilateralmente con 2 fechas diferentes, una en la comunicación: *a partir del 28 de diciembre de 2015* y otra en la publicación del AVISO: *"Que a partir del 22 del mes de ENERO del año 2016"*.

El Contrato de Vinculación terminaría de acuerdo con el PARÁGRAFO de la CLAUSULA TERCERA, no existiendo causa justa para la terminación unilateral, el día 9 de enero

“Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ, contra la Resolución No. 046 del 22 abril 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia”.

de 2016 o el día 9 de febrero de 2016 y no los días anunciados en la comunicación o en el AVISO.

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, señora MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ, se concluye que los argumentos de fondo del recurso de apelación están llamados a prosperar, toda vez que el contrato de vinculación del vehículo de placas PEO110, no estaba vencido a la fecha de terminación unilateral, y que la fecha de terminación del contrato de vinculación sirve como referencia para determinar si es procedente acceder a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía 15.429.074, contra la Resolución 046 del 22 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia, en el sentido de revocarla en todas sus partes, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa EMPRESTUR S.A., N.I.T.: 811030670-5, en la Carrera 65 No. 8 B 91 OF 1380, MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA, correo electrónico info@emprestur.com y a la señora MARÍA ESTER SOSA RAMÍREZ, en la Calle 23A No. 62 - 45, Barrio Nuevo, Bello, Antioquia; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 3. Comunicar y compulsar copia de la presente providencia a la Dirección Territorial Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 DIC 2016


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito

Proyecto:
Revisó:
Fecha de elaboración:
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta:

Oscar C
Dra. Lilia Sofia Tellez, Coordinadora GADT
29/11/2016
2016050001783
Total (X) Parcial ()